

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1572/2018

RECURRENTES: ISAÍAS NOÉ CRUZ RAMOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CELESTE CANO RAMÍREZ Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: ERICKA FRANCO AMBROSIO, MARYJOSE SOSA BECERRA Y FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Sentencia de la Sala Regional. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, resolvió el juicio electoral SX-JE-137/2018.

¹ En lo sucesivo, SRX

SUP-REC-1572/2018

La sentencia confirmó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el incidente de nulidad de notificaciones del expediente correspondiente al juicio ciudadano local JDC/257/2018.

2. Interposición del recurso. El siguiente diez de octubre, diversos integrantes del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca³ interpusieron recurso de reconsideración.

3. Turno. El pasado doce de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵,

² En lo sucesivo, TEEO

³ Carmela Ramos Flores (Síndica), Alberto Armando Cruz Santos (Regidor de Hacienda), Karina Gisela García García (Regidor de Educación), David Cruz Mendoza (Regidor de Desarrollo Social y Cultura), Félix Cruz Osorio (Regidor de Salud) y Juan Gómez Cruz (Regidor de Ecología).

⁴ En lo sucesivo, CPEUM

⁵ En lo sucesivo, LOPJF

así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

Lo anterior, debido a que se contraviene una sentencia de fondo emitida por la SRX en un juicio electoral, a través del recurso de reconsideración, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

2.1. Elección, licencia y reincorporación de síndica

2.1.1. Toma de protesta

El uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta a las y los concejales del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca⁷, para el periodo correspondiente a 2017-2018.

2.1.2. Solicitud de licencia

El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, Marisol Ramos Chávez, síndica municipal, solicitó al ayuntamiento separarse de su encargo por un periodo de cien días, a partir del treinta y uno siguiente.

2.1.3. Aviso de reintegración a funciones

Mediante escritos de siete y nueve de julio del año en curso, la referida ciudadana informó al Ayuntamiento, su intención de reintegrarse como como síndica, a partir de ese día nueve.

⁶ En lo sucesivo, LGSMIME

⁷ En adelante, Ayuntamiento

2.2. Juicio ciudadano local

2.2.1. Promoción

El pasado seis de agosto, la referida Síndica presentó demanda de juicio ciudadano ante el TEEO, a fin de impugnar la vulneración a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio de su encargo, debido a diversas omisiones, entre ellas, la de otorgarle las dietas que le correspondían, por parte del presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, el cual fue radicado con el número de expediente JDC/257/2018.

2.2.2. Medidas de protección

El nueve de agosto de dos mil dieciocho y en atención a la solicitud de la entonces actora, el TEEO dictó medidas de protección a fin de evitar un mayor detrimento en los derechos de la referida actora.

2.3. Incidente de nulidad de notificaciones

2.3.1. Escrito incidental

El cuatro de septiembre siguiente, los ahora recurrentes promovieron incidente de nulidad respecto de varias notificaciones que le fueron dirigidas al Ayuntamiento, en su calidad de autoridad responsable en el juicio principal, porque, desde su perspectiva, no se efectuaron conforme a Derecho, al haberse practicado con la secretaria del Ayuntamiento.

2.3.2. Acuerdo plenario TEEO

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el TEEO emitió un acuerdo plenario por el que determinó:

- No acordar favorablemente el incidente de nulidad.
- Dejar firmes las notificaciones practicadas a las y los integrantes del Ayuntamiento, con motivo de los diversos acuerdos emitidos el ocho, nueve y veintiocho de agosto, en el juicio ciudadano.

- Imponer a las y los integrantes del Ayuntamiento, una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.
- Requerir a los referidos integrantes para que, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, informaran las acciones realizadas con motivo de lo ordenado en el acuerdo plenario de nueve de agosto.

Lo anterior, al considerar que las notificaciones impugnadas se realizaron de forma correcta a las y los promoventes, al haberse practicado por oficio en la residencia oficial del Ayuntamiento y a través de la funcionaria pública con facultades para recibirlas, como lo era, la secretaria del Ayuntamiento; así como que el plazo para que informaran respecto de las acciones tendentes al cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de nueve de agosto, tal como les fue solicitado en el diverso proveído de veintiocho de agosto, había fenecido sin que hubieran dado cumplimiento.

2.4. Medio de impugnación constitucional

2.4.1. Promoción

Inconformes con lo anterior, el pasado catorce de agosto, los ahora recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en la SRX con el número de expediente, SX-JE-137/2018.

2.4.2. Sentencia impugnada

El cinco de octubre del año en curso, la SRX confirmó el acuerdo plenario emitido por el TEEO.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que, en la sentencia controvertida no se inaplicó alguna ley electoral, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados

jurisprudencialmente por esta Sala Superior, por lo que debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, apartado 3, 61, 62 y 68 de la LGSMIME.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b)⁸, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la CPEUM.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la LGSMIME, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre

⁸ Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la CPEUM, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la CPEUM.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la LGSMIME, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

SUP-REC-1572/2018

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁹:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la CPEUM.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3.3. Análisis de caso

El presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que, en el caso, no se advierte la existencia de planteamiento alguno de

⁹ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

constitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de preceptos de la CPEUM, que justifique el análisis del fondo del recurso de reconsideración.

Por tanto, no se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación, debido a que la SRX de forma alguna inaplicó, implícita o explícitamente, norma electoral alguna por considerarla contraria a la CPEUM, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto de tal Ley Fundamental a fin de dotar de contenido un derecho o para esclarecer su sentido.

Además, los agravios planteados por los recurrentes tampoco entrañan una cuestión de constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de la CPEUM o de irregularidades graves que podrían vulnerar los principios de certeza y autenticidad que rigen los procesos comiciales y, respecto de los cuales, la SRX no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.

3.3.1. Consideraciones de la Sala Regional

Los razonamientos de la SRX por lo que confirmó el acuerdo plenario emitido por el TEEO, se encaminaron a sustentar que los argumentos consistentes en la falta e indebida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, eran **infundados** conforme con las siguientes consideraciones:

- Contrario a lo aseverado por los actores, el acuerdo plenario controvertido no adolecía de los vicios de falta e indebida fundamentación y motivación.
- Las notificaciones efectuadas a la autoridad responsable los días dieciséis (respecto al proveído del Magistrado instructor de ocho de agosto y acuerdo plenario de nueve siguiente), y treinta (respecto del proveído del Magistrado Instructor de veintiocho siguiente) de agosto del año en curso fueron realizadas conforme a Derecho.
- De conformidad con la ley electoral local, las notificaciones a las autoridades responsables serán por oficio dirigido a la residencia oficial

SUP-REC-1572/2018

que corresponda, y se entenderán con el titular o quien deba representarlo

- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece:
 - El presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, el cual cuenta con las facultades necesarias para asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en los que éste sea parte.
 - Corresponde al secretario municipal controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite.
- En tal contexto y de los sellos de recibido de los oficios de notificación dirigidos a los entonces actores, se advierte que tales oficios fueron recibidos por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, por lo que, la diligencia fue practicada a la responsable conforme a Derecho.
- Contrario a lo alegado, la Secretaria Municipal era la persona idónea para desahogar la diligencia de notificación por parte del TEEO, porque, entre sus facultades, tiene el deber de recibir la correspondencia dirigida al Ayuntamiento, darle el cause administrativo correspondiente y dar cuenta de ello al presidente municipal diariamente, por lo cual, sí estuvieron en aptitud de conocer dichos oficios.
- Por tanto, debía prevalecer la legalidad de las notificaciones, y al ser inexistente impedimento jurídico alguno de los actores por el cual no hayan podido desahogar los requerimientos formulados por el TEEO, debía prevalecer la medida de apremio impuesta.

Como puede observarse, la SRX, en parte alguna de la sentencia que se le reclamada, realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, que haga procedente el presente recurso.

Al contrario, la referida Sala Regional se limitó a analizar la legalidad de la resolución reclamada del TEEO, a la luz de los agravios que le fueron expuestos por los entonces actores, para concluir que las notificaciones practicadas por el referido tribunal local en relación con diversos proveídos, al Ayuntamiento fueron acordes a Derecho, por haberse realizado por oficio a la Secretaría Municipal, quien es la servidora pública con atribuciones para recibir la correspondencia del referido Ayuntamiento

y darles el correspondiente trámite, de lo cual debería dar cuenta daría al Presidente Municipal.

De manera que, a juicio del TEEO, deberían prevalecer las referidas notificaciones, así como la medida de apremio impuesta a los ahora recurrentes, en calidad de integrantes del Ayuntamiento y responsables en el juicio ciudadano local, al inexistir justificación o causa jurídica alguna que les impidiese conocer de las determinaciones del propio tribunal local y darles cumplimiento en tiempo y forma.

Para alcanzar tales conclusiones la SRX no realizó una interpretación directa de algún precepto de la CPEUM que implicara desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico¹⁰.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, la SRX invocó como fundamento de su sentencia el artículo 16 de la CPEUM, en relación con la obligación de fundamentar y motivar los actos de autoridad.

Sin embargo, la sola cita del referido concepto no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de

¹⁰ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

SUP-REC-1572/2018

reconsideración, ya que, la invocación del mencionado precepto constitucional, así como de diversas jurisprudencias, se realizó con la única finalidad de establecer un marco referencial para dar una debida contestación a los agravios que se le hicieron valer en relación con la falta e indebida fundamentación y motivación del acuerdo plenario entonces impugnado.

3.3.2. Agravios en reconsideración

En el presente recurso se formulan los siguientes planteamientos:

- La SRX no realizó un estudio correcto de los agravios planteados, violando los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad.
- Indebida fundamentación y motivación, ya que, la autoridad responsable se limitó a señalar la forma en la que deben realizarse las notificaciones, sin que se pronunciara sobre las circunstancias expuestas y con las cuales se acreditaba que los recurrentes no tuvieron pleno conocimiento de las notificaciones.
- Se transgredieron los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, en virtud de que no fueron debidamente notificados respecto a las actuaciones realizadas por la autoridad responsable los días ocho, dieciséis, veintiocho y treinta de agosto del año en curso, privándolos de sus derechos de garantía de audiencia y acceso a la justicia, al haberse hecho efectivo el apercibimiento.
- Se omitió el análisis de un escrito anexo a la demanda de juicio electoral, por el que la Secretaria Municipal devolvió al TEEO las notificaciones que debieron hacerse llegar a los recurrentes.
- Tampoco se analizó que el Ayuntamiento tenía señalado domicilio en el lugar de residencia del TEEO.
- La SRX se excedió en sus facultades al señalar que el presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública y que cuenta con las facultades para asumir la representación jurídica del municipio.
- La SRX varió la litis derivado de que, no era la representación jurídica del presidente municipal lo que reclamaban, sino que era la nulidad de la primera notificación.

- De forma indebida, la SRX consideró que la persona facultada para recibir las notificaciones era la Secretaria Municipal, en la medida que, el funcionario que cuenta con la representación del Ayuntamiento es el Síndico.

Como se aprecia, los argumentos de los recurrentes de forma alguna plantean una cuestión de constitucionalidad de normas electorales o bien una interpretación directa de la CPEUM, en la medida que, se limitan a señalar que fue indebido que la SRX confirmara el acuerdo plenario del TEEO, al estimar que la sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada al resolver que fueron notificados correctamente de los diversos acuerdos emitidos por el referido tribunal local.

De esta manera, resulta patente que los recurrentes hacen valer cuestiones que son de mera legalidad, al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de la CPEUM.

Sin que sea óbice, que los recurrentes artificiosamente pretendan construir la procedencia del recurso, al manifestar, de manera genérica la violación de los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM.

Ello porque sus motivos de disenso se enfocan estrictamente a temas de mera legalidad como lo son: la falta e indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, la omisión de análisis de diversos planteamientos y elementos de autos, así como la vulneración a los principios rectores de la función electoral, y a la garantía de audiencia.

3.4. Ausencia de cuestión de constitucionalidad de normas

De lo expuesto, se advierte que la sentencia que se reclamada de la SRX, en modo alguno, inaplicó un precepto normativo por considerarse contrario al parámetro de control de la regularidad constitucional, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran a que la referida SRX hubiera

SUP-REC-1572/2018

analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma electoral.

En ese sentido, la SRX se limitó al análisis de la cuestión de legalidad, consistente en determinar si las notificaciones efectuadas por el TEEO a los ahora recurrentes fueron realizadas conforme a derecho.

Por su parte, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración tampoco plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un indebido análisis de constitucionalidad de normas electorales, y menos aún que, con motivo de ello se hubiera inaplicado una norma electoral o de cualquier otra índole.

Consecuentemente, como se expuso a lo largo del presente fallo, el recurso que nos ocupa no implica un análisis de constitucionalidad, convencionalidad o la interpretación directa de algún precepto de la CPEUM, se alcanza la convicción de que resulta improcedente este medio de impugnación.

4. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la LGSMIME y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1572/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE